



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO
Jr. Yurimaguas 340 - Telf. N° 52 2568
La Banda de Shilcayo
San Martín

344

RESOLUCION DE ALCALDIA N°48-2015-MDBSH

La Banda de Shilcayo, 03 de febrero del 2015.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración de fecha 19 de enero del 2015, presentado por el señor James Joncep Rodríguez Rodríguez, mediante el cual interpone recurso de reconsideración a la sanción de destitución y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. 11 del Título Preliminar y art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha facultad radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°430-2014-MDBSH, de fecha 29.12.15, se sancionó con DESTITUCION al trabajador el señor James Joncep Rodríguez Rodríguez, en calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de La Banda de Shilcayo, SITRAMUN-BSH.; al haberse comportado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo, Artículo 76° inciso j) denigrar, ridiculizar, , proferir palabras injuriosas o hacer inscripciones en agravio de sus compañeros de trabajo o funcionarios; artículo 77° las causas o faltas merecedoras de cese temporal o destitución según su gravedad inciso y) Declarar infundios públicos, agravios verbales y/ difamaciones contra la institución, autoridades y personal de la Municipalidad.

Que, el señor James Joncep Rodríguez Rodríguez, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°430-2014-MDBSH, asimismo solicita se deje sin efecto y se le reincorpore a su puesto de trabajo que ocupaba hasta antes de su despido; toda vez que manifiesta que la resolución materia de la presente, solamente se respalda en la opinión expedida de asesoría legal de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo transgrediendo lo dispuesto en el artículo 170° del DS. N° 005-90-PCM, careciendo de este modo motivación fáctica y jurídica; y que el tenor de la carta N° 038-SITRAMUN-BDA-SH, no está dirigida en contra de ningún funcionario y por ende no transgrede ni denigra el honor de nadie.

Que, de acuerdo con el artículo 208° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Informe N°014-2015-EJTTALE, de fecha 22 de enero del 2015, el Informe Legal advierte que la Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo; no ha faltado en absoluto a lo ordenado en el artículo 170° del DS. N° 005-90-PCM; puesto que se ha respaldado en el ordenamiento jurídico y no como lo manifiesta el administrado que la resolución impugnada solo se sustenta en la opinión expedida de asesoría legal de esta



343

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO
Jr. Yurimaguas 340 - Telf. N° 52 2568
La Banda de Shilcayo
San Martín

municipalidad. Es más, está claramente expresa en los considerandos de la resolución, que se instaló la Comisión Permanente de Proceso Administrativos y Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo tal como lo manda el artículo 165° del DS. N° 005-90-PCM, para investigar tanto a Eva Pinchi Ramírez y James Joncep Rodríguez Rodríguez, y tras la indagación hecha y la acreditación legítima de la falta se ha procedido de acuerdo a ley.

Que, la municipalidad Distrital de La Banda no ha faltado en absoluto a lo ordenado en el artículo 170° del DS. N° 005-90-PCM; puesto que se ha respaldado en el ordenamiento jurídico del acotado decreto y no solamente de la opinión legal de esta municipalidad.

Que, la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, reconoce una etapa instructiva el cual está a cargo normalmente del Órgano Instructor quien emite una propuesta de resolución, es la actuación administrativa más importante, el cual debe garantizar los derechos y principios fundamentales de los administrados, es decir, la propuesta de resolución debe estar fundamentado en base al ordenamiento jurídico administrativo y señalar expresamente la existencia o inexistencia de la comisión u omisión de infracción por responsabilidad administrativa.

Que, como lo manifiesta la doctrina, el Poder Disciplinario es la facultad de la Administración para aplicar sanciones, mediante un procedimiento especialmente establecido a esos efectos, con el fin de mantener el orden y correcto funcionamiento del servicio a su cargo.

Que, es un poder DE PRINCIPIO y DISCRECIONAL porque surge del poder de mando y de la facultad de vigilancia que corresponde al jerarca de todo servicio. Por ello debemos recordar que la jerarquía es una relación técnica de carácter interno y naturaleza administrativa, regulada jurídicamente, para asegurar la unidad estructural y funcional mediante subordinación.

Por tanto, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARA INFUNDADO, el recurso de reconsideración presentada por el señor JAMES JONCEP RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en forma personal con una copia de la presente Resolución de Alcaldía, a la Señora Eva Pinchi Ramírez, tal como lo establece el artículo 45° de la Ley Orgánica de Municipalidades.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LA BANDA DE SHILCAYO
Luis Antonio Neira León
ALCALDE



**Municipalidad Distrital de
la Banda de Shilcayo**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
LA BANDA DE SHILCAYO

SECRETARIA GENERAL

Recibido Expediente N° 037

Fecha 22.01.15 Hora 11:36a

HOJA DE TRÁMITE

H.T. N° 037

Fecha: 22 / 1 / (am.) p.m.)
Hora : 11 36

Doc. Informe legal n° 14-2015 - ENT - ALG

ASUNTO :

Recurso de reconsideración

DESTINO :

G.M. (.....) - AMD Y FIN (.....) - OBRAS (.....)
LOG (.....) - PERS (.....) - SERV. PUBL (.....)
OTROS:

Tipo Trámite :

- | | |
|---------------------|--|
| 1. Aprobado | |
| 2. Atender | |
| 3. Conocimiento | |
| 4. Dar Cumplimiento | |
| 5. Devolver | |
| 6. Emitir Opinión | |
| 7. Informar | |

- | | |
|-----------------------|--|
| 8. Preparar Respuesta | |
| 9. Resolver | |
| 10. Sacar Copias | |
| 11. Trato Personal | |
| 12. Examinar | |
| 13. Archivo | |
| 14. Trámite | |

OBSERVACIONES:

S.G.

ATENDIDO:

INFORME LEGAL N° 14-2015-EJJT-ALE

PARA : Ing. Luis Antonio Neira León.
Alcalde Distrital de la Banda de Shilcayo.

DE : James Antonio Jiménez Troya.
Asesor Legal Externo.

ASUNTO : Opinión Legal sobre **RECURSO DE RECONSIDERACION.**

FECHA : 22 de Enero de 2015.

REFERENCIA :
➤ **RECURSO DE RECONSIDERACION.**

Estimado:

Mediante el presente me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo y así mismo responder su solicitud de Opinión Legal sobre **RECURSO DE RECONSIDERACION**, por tanto ante usted informo:

1.-ANTECEDENTES



- Que, del documento señalado en referencia el administrado **JAMES JONCEP RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, solicita que se le ampare el recurso presentado contra la **RESOLUCION DE ALCALDIA N° 430-2014-MDBSH**.
- Que, mediante recurso de reconsideración defecha de 15 de enero del 2015, la administrada **JAMES JONCEP**

RODRIGUEZ RODRIGUEZ ,solicita que se deje sin efecto la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 430-2014-MDBSH, en la que se resuelve **SANCIONARLO CON DESTITUCION**,y; consecuentemente se le reincorpore a su puesto de trabajo que ocupaba hasta antes de su despido; toda vez que manifiesta que la resolución materia de la presente, solamente se respalda en la opinión expedida de asesoría legal de la Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo transgrediendo lo dispuesto en el artículo 170° del DS. N° 005-90-PCM, careciendo de este modo motivación fáctica y jurídica; y que el tenor de la carta N° 038-SITRAMUN-BDA-SH, no está dirigida en contra de ningún funcionario y por ende no transgrede ni denigra el honor de nadie.

2.- ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS

1. Como lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. 11 del Título Preliminar y art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha facultad radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;
2. Ahora bien, en virtud del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo; ha actuado dentro del marco legal y de sus facultades que le confieren la ley orgánica de Municipalidades; tal como lo ordena el artículo 152° del DS. N° 005-90-PCM.- ***“La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda”***, consecuentemente dada las circunstancias y los hechos debidamente acreditados tal como lo advierte el artículo 170° del decreto acotado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo ha calificado a lo manifestado en la carta N° 038-SITRAMUN-



BDA-SH, como falta grave y que se deberá aplicar la **sanción de DESTITUCION**, puesto que el contenido de mencionada carta agrede profundamente a la imagen y reputación no solo de un funcionario público sino también de todos los que laboran para la municipalidad, al afirmar "....funcionarios incapaces, *que solo buscan el caos y el desgobierno, para engordar sus billeteras y tener más cuentas bancarias*", demostrándose así que **JAMES JONCEP RODRIGUEZ RODRIGUEZ** se ha comportado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 76° inciso "j" y artículo 77° inci. "y", del reglamento interno de trabajadores de la Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo.



3. Siendo así, la municipalidad Distrital de la Banda no ha faltado en absoluto a lo ordenado en el artículo 170° del DS. N° 005-90-PCM; puesto que se ha respaldado en el ordenamiento jurídico y no como lo manifiesta el administrado que la resolución impugnada solo se sustenta en la opinión expedida de asesoría legal de esta municipalidad. Es más, está claramente expresa en los considerandos de la resolución, que se instaló la Comisión Permanente de Proceso Administrativos y Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo tal como lo manda el artículo 165° del DS. N° 005-90-PCM, para investigar tanto a Eva Pinchi Ramírez y James Joncep Rodríguez Rodríguez, y tras la indagación hecha y la acreditación legítima de la falta se ha procedido de acuerdo a ley.
4. La ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, reconoce una etapa instructiva el cual está a cargo normalmente del Órgano Instructor quien emite una propuesta de resolución, es la actuación administrativa más importante, el cual debe garantizar los derechos y principios fundamentales de los administrados, es decir, la propuesta de resolución debe estar fundamentado en base al ordenamiento jurídico administrativo y señalar expresamente la existencia o inexistencia de la comisión u omisión de infracción por responsabilidad administrativa.
5. Como lo manifiesta la doctrina, el Poder Disciplinario es la facultad de la Administración para aplicar sanciones, mediante un procedimiento especialmente establecido a esos efectos, con el fin de mantener el orden y correcto funcionamiento del servicio a su cargo.

- 330
6. Es un poder DE PRINCIPIO y DISCRECIONAL porque surge del poder de mando y de la facultad de vigilancia que corresponde al jerarca de todo servicio.
 7. Por ello debemos recordar que la jerarquía es una relación técnica de carácter interno y naturaleza administrativa, regulada jurídicamente, para asegurar la unidad estructural y funcional mediante subordinación.
 8. Que, de conformidad al inciso 6 del artículo 20 de la ley Orgánica de Municipalidades, otorga al despacho de alcaldía aprobar lo argumentado.

3.- BASE LEGAL.-

1. La Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. 11 del Título Preliminar y art. 43' de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades,
2. Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades artículos 37° y el inciso 18) del art. 20°; el inciso 6 del artículo 20.
3. Los artículos 170°, 152 del DS. N° 005-90-PCM,
4. Los artículos 76° inciso "j" y artículo 77° inci. "y", del reglamento interno de trabajadores de la Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo.

4.- CONCLUSIÓN.-

Que, esta asesoría legal recomienda que:

- Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración, presentada por la trabajadora James Joncep Rodríguez Rodríguez, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente.





Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo

HOJA DE TRÁMITE

H.T. Nº 00412 Fecha: 19/01/15
Hora: 3:01 (a.m./p.m.)

Doc Doc/SEN

ASUNTO: Recurso de Reconsideración

DESTINO: G.M. (.....) - AMD Y FIN (.....) - OBRAS (.....)
LOG (.....) - PERS (.....) - SERV. PUBL (.....)
OTROS: Alcalde

Tipo Trámite :

1. Aprobado	
2. Atender	
3. Conocimiento	
4. Dar Cumplimiento	
5. Devolver	
6. Emitir Opinión	
7. Informar	

8. Preparar Respuesta	
9. Resolver	
10. Sacar Copias	
11. Trato Personal	
12. Examinar	
13. Archivo	
14. Trámite	

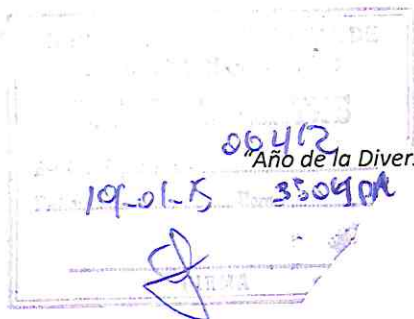
OBSERVACIONES:

Asesor Cefal

ATENDIDO:



[Signature]



"Año de la Diversificación Productiva y Fortalecimiento de la Educación"

RECURSO DE RECONSIDERACION.

SEÑOR:

ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO

JAMES JONCEP RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con DNI 41696489, con domicilio real en el Jr. San Miguel N° 206- Banda de Shilcayo; a Ud., respetuosamente, digo:

Acudo a vuestro Despacho para interponer recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 430-2014-A-MDBSH de fecha 29 de diciembre de 2014, mediante el cual se impone sanción de destitución; solicitando se reconsidere dicha decisión, dejándola sin efecto y; consecuentemente se disponga mi reincorporación inmediata al puesto de trabajo que venía ocupando hasta antes del despido; en merito a los fundamentos que se pasa a exponer:

1.- FUNDAMENTACION DEL AGRAVIO:

1.1.- Con escrito N° 01; Solicite a su digno Despacho, que antes de resolver el proceso administrativo instaurado, se me otorgue derecho de informar oralmente ante su Comisión al respecto, por intermedio de mi Abogado Defensor, el mismo que autorizo el escrito de fecha 14 de Noviembre del 2014, de conformidad con el Art. 171 del D.S. 005-90-PCM.

1.2.- La Resolución materia de reconsideración adolece de vicios que la convierten en nula, en tanto que se basa solamente en el informe legal N° 007-2014-ALE-CMPC, emitido por el Abogado de la entidad municipal, lo cual transgrede lo expresamente establecido por el Art. 170 del D.S. N° 005-90-PCM, en cuanto dispone que la Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que sean de aplicación.

1.3.- De acuerdo a lo acotado por la citada norma legal, el sustento para la aplicar una sanción disciplinaria es lo actuado en el proceso administrativo disciplinario. En este caso de la lectura de la resolución materia de cuestionamiento se advierte que el fundamento de la sanción es lo que opina el Abogado de la Entidad y no lo que se haya actuado o se haya probado en el proceso administrativo. En ese sentido, la resolución cuestionada carece de una debida motivación fáctica y jurídica, que la convierte en nula ipso jure por infringir la acotada norma legal.

1.4.- El Art 77, inciso y) del reglamento interno de trabajo de la Municipalidad regula que constituye falta declarar infundios público, agravios verbales y/o difamaciones contra la institución, autoridades y personal de Municipalidad. De acuerdo a esta norma interna de trabajo la condición para que configure la falta es que el trabajador haya proferido infundios público, o sea para un

MDBSH - MESA DE PARTES

EXP: 412 COD INT: BJ155615

FECHA: 2015-01-19 13:45:12

TD: DOCUM



grupo de personas, o por intermedio de algún medio de comunicación (radio, periódico, televisión etc.), En este caso este presupuesto legal no se presenta, ya que la sanción se basa en el tenor de la carta N° 038-2014 SITRAMUN –BDA-SH, carta que no está dirigida en contra de algún funcionario o trabajador en específico, o sea en esta carta no se denigra el honor de nadie; pero además es una carta interna que no ha sido de conocimiento público y cuyo contenido no agrede a nadie en particular. Siendo esto así el tenor de esta carta no ha ofendido a nadie; por ello la imputación que se hace a la recurrente no constituye falta; de ahí que amerita la resolución cuestionada sea dejado sin efecto, disponiendo la reincorporación de la recurrente a su centro de trabajo.

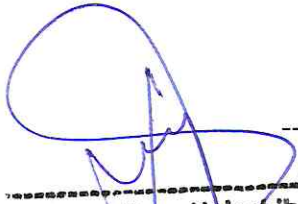
2.- FUNDAMENTACION JURIDICA:

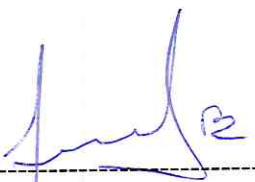
Sustento el presente recurso en lo que prescribe el artículo 208 de la Ley N° 27444.

POR LO EXPUESTO:

A UD. Señor Alcalde, solicito tramitar el presente recurso con arreglo a Ley.

La Banda de Shilcayo, 19 de Enero de 2015.


Juan Tapullima Uplacnihua
ABOGADO
CASM N° 166


JAMES JONCEP RODRIGUEZ RODRIGUEZ
D.N.I N° 41696489